

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

AUTOS: DEMANDA 611/2016
SENTENCIA Nº: 00285/2017
ASUNTO: CANTIDAD

En Oviedo a 25 de mayo de 2017

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, los autos sobre *reclamación de cantidad*, seguidos a instancia de , como demandante, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día consignado en el registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda. Se opuso la representación demandada en la forma obrante en acta. Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en autos. Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, nacida en fecha de 19 de octubre de 1951, lleva trabajando desde el 2 de noviembre de 2007, para el Ayto. de Oviedo, en la especialidad de Auxiliar Administrativa, con las contrataciones ininterrumpidas siguientes:

- De 02/11/2007 a 01/05/2008.
- De 02/05/2008 a 01/05/2009.
- De 02/05/2009 a 31/12/2009.
- De 01/01/2010 a 31/12/2010.
- De 01/01/2011 a 31/12/2011.



- De 01/01/2012 a 31/12/2012.
- De 01/01/2013 a 31/12/2013.
- De 01/01/2014 a 31/12/2014.
- De 01/01/2015 a 31/12/2015.
- De 01/01/2016 a 19/10/2016 (en vigor).

SEGUNDO.- Las contrataciones fueron realizadas al amparo del R.D. 1445/82 y 1809/86, reguladores de los *trabajos de colaboración social*, para la realización de "*la obra, trabajo o servicio de utilidad social, en la Concejalía de Bienestar Social y Centros Sociales*", con la especialidad de Auxiliar Administrativo.

Como consecuencia de tales contrataciones D^a ha tenido que abonar el importe correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social de todos estos años.

TERCERO.- Desde el inicio de la relación laboral de la actora con el Ayto. de Oviedo, esta se desarrolló sin interrupción alguna, las funciones de Auxiliar Administrativo en el propio Ayto. de Oviedo, durante 9 años. Estaba sujeta a las indicaciones de horario, entrada y salida del centro de trabajo, y disfrutaba de vacaciones, días libres, organizadas igual al resto del personal municipal, y formando parte del cuadro de personal de servicios del Ayuntamiento, sin distinción aparente alguna con respecto a los restantes trabajadores municipales.

CUARTO.- Se declara probado y se da por reproducido el contenido material de la prueba *documental* obrante en autos, propuesta por ambas partes litigantes, no impugnada de contrario y admitida en su totalidad.

QUINTO.- Formulada reclamación previa el 09-06-16, fue esta presuntamente desestimada por silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la representación actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial en los términos interesados en el suplico de la demanda. Aún reiterando el escrito iniciador de estas actuaciones el concepto "*fijeza*" (sic), refiere la pretensión en la ratificación de la demanda, al reconocimiento del derecho conocido bajo el *nomem iuris* "*indefinido no fijo*".

Frente a estas pretensiones opuso la representación demandada con las alegaciones obrantes en acta, invocando como primer mecanismo defensivo las excepciones de *falta de legitimación pasiva* y *falta de litisconsorcio pasivo necesario*.

SEGUNDO.- Las excepciones formuladas por la representación demandada no pueden tener favorable acogida. Pretender que los



efectos de las múltiples y sucesivas prorrogas de contrato, obrantes en la prueba documental de la parte actora, sean de responsabilidad de otra entidad o administración pública (SPEE), diferente al propio Ayuntamiento contratante, no resulta lógico ni ajustado a derecho.

La representación demandada no invoca causa que permita amparar su aserto, más allá de una mera invocación rituarial, fuera de un contexto normativo. Téngase en cuenta que el Servicio Público de Empleo no es el garante de las hipotéticas contrataciones que supuestamente se efectúen en *fraude de ley*. Máxime cuando el posible fraude, no necesariamente ha de concurrir en el momento originario de la contratación, sino que este puede surgir en un momento posterior, cuando se utiliza una contratación con características *ex lege*, para finalidades concretas del interés del empleador (v.g. obtener servicios laborales de forma mas ventajosa).

Cabe considerar, que no existe atisbo de responsabilidad del SPEE en orden establecer una relación litisconsorcial, resultando en consecuencia ocioso un mayor razonamiento de la otra excepción formulada, que es objeto del fondo de la cuestión debatida.

TERCERO.- Resulta conocida por ambas parte litigantes la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 27 de diciembre del 2013, que en Unificación de Doctrina, sienta la siguiente línea doctrinal: *"Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de Colaboración Social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "...b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento- si leemos bien el art. 38 del R.D. 1443/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo...en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b) concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación de subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de*

la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 del R.D.1443/1982).

El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar, el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 del R.D. 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente. Pues bien, en el presente caso los servicios prestados corresponden a las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad y habiéndose mantenido la relación durante más de dos años a partir de sucesivas prórrogas. Por ello, la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 de la LGSS ni en el R.D. 1445/1982 y, en consecuencia, no juega la exclusión de laboralidad prevista en el art. 213.3 LGSS y, al no existir tampoco causa válida de temporalidad, la denuncia extintiva formulada por la empresa constituye un despido improcedente, tal como se ha declarado en el fallo de instancia que confirma la sentencia recurrida. El recurso debe, por tanto desestimarse, con condena a costas de la Administración recurrente (art. 235.1 LRJS)" (sic).

Pues bien, sin duda la tesis jurisprudencial reseñada, resuelve el aspecto teórico-jco. de la cuestión planteada.

Por lo que se refiere a su aspecto o presupuesto fáctico, prácticamente no ha sido debatido, ni al menos desvirtuado, el ejercicio profesional-laboral de la actora en los diferentes y sucesivos periodos temporales invocados. La prueba documental practicada en autos, que se da por reproducida, es lo suficientemente elocuente, para refrendar la pretensión ejercitada en este procedimiento. Resulta difícil sostener el cumplimiento estricto de las coordenadas normativas originarias de la contratación, a tenor de la sucesiva renovación de voluntad contractual, que se puede inferir de la referida prueba documental.

CUARTO.- Respecto a la pretensión acumulada a la petición de reconocimiento de carácter "indefinido no fijo", consistente en "asunción del abono a favor de la TGSS de las cantidades correspondientes a las cotizaciones a la SS adelantadas por la trabajadora, correspondientes a los años que han trascurrido



desde el inicio de la relación laboral, hasta la actualidad y al ingreso por parte del Ayuntamiento de Oviedo en la TGSS de las cotizaciones correspondientes", no puede prosperar. Además de resultar excesivamente ambigua la pretensión, que parece incluso conducir a una duplicidad de pago, se está ejercitando una acción que conlleva la inevitable modificación de un expediente administrativo de cotizaciones ante el INSS, que requeriría, v.g. otra válida constitución de la relación procesal, que revisase jurisdiccionalmente un acto administrativo, definitivo, dictado en el correspondiente expediente advo.

Alternativamente se interesa "O al abono de idéntica cantidad a favor de Doña para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración". Pues bien, considerando que el reconocimiento del carácter *indefinido no fijo*, deriva de una actuación de carácter fraudulento que persiste en un dilatado periodo temporal anterior a la fecha de la presente declaración judicial, no se encuentran motivos para considerar que los efectos tengan que ser necesariamente *ex nunc*, como mantiene la tesis demandada. En consecuencia cabe considerar que procede la reclamación formulada del periodo no prescrito, limitándose este al año previsto en el art.59 ET.

QUINTO.- No se aprecian méritos suficientes para una condena en costas.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por , contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en los términos interesados en el suplico "reconociendo la condición de la actora como trabajadora indefinida no fija", y "al abono de las cantidades correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social", respecto a los periodos no prescritos.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley RJS.





Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº , siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,

